



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

El Protector y Real Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepción de esta Ciudad de Valladolid.

A todos los que el presente Edicto vieren, hacemos saber, que advirtiéndola dicha Real academia que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de la de S. Fernando, ley 7.^a, tít. 22, lib. 8.^o de la Novísima Recopilación, en las Reales Provisiones de 5 de Enero de 1801 y 21 de Abril de 1828, y otras Reales órdenes así anteriores como posteriores; y plenamente convencida de que resulta de esta inobservancia un gravísimo perjuicio público en la dirección de las fábricas, en daño de los que las construyen, habitan y costean, el abatimiento de los legítimos Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nación por la deformidad del ornato, ha resuelto hacer cumplir estrechamente en toda la estension de su distrito las referidas Reales disposiciones, para lo cual, entre otras medidas, ha determinado recordar lo sustancial de ellas, comprendiéndolo para la debida claridad y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, en los artículos siguientes:

1.^o Todas las obras así públicas como particulares, ya sean exteriores ó interiores, deberán construirse bajo la dirección de Arquitecto aprobado por esta Real academia ó la de San Fernando. Los maestros de obras aprobados por las mismas Reales academias, limitándose á las facultades que se designan en sus títulos, no podrán dirigir sino en clase de segundos directores las obras públicas.

2.^o Se prohíbe medir y tasar fábricas, y

formar abances facultativos de obras, tanto judicial como extrajudicialmente, á los que no se hallen autorizados con el competente título expedido por esta academia ó la Real de S. Fernando que los declare aptos para estos ministerios.

3.^o El constructor, oficial de albañilería ó cualquiera otro que sin el título competente se entrometa á tasar, medir, idear ó dirigir obras ó á ejecutarlas sin dirección del Arquitecto ó Maestro, según su calidad, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera, que se exigirán irremisiblemente, procediendo instructivamente y sin estrépito de juicio á la verificación del hecho, y en virtud de exhorto del Protector, vice-Protector ó Consiliario mas antiguo de esta Real academia.

4.^o Con arreglo á las leyes citadas se exhorta á los Tribunales superiores é inferiores de los Reinos de Castilla y León para que no hagan nombramiento de peritos inteligentes para los reconocimientos facultativos y formación de planos y pinturas que hayan de obrar en juicio, á los que no se hallen autorizados con títulos de alguna de las dos referidas Reales Academias, no admitiendo tampoco los que nombren las partes si carecen de este requisito.

5.^o Todo Pueblo, Tribunal, Gremio ó Corporación que haya seguido dando los títulos de los llamados Maestros de Obras ó Alarifes, que están prohibidos y mandados recoger desde 1787 por Real orden circular de 18 de Febrero, deberán dejar de expedir entos títulos, que son nulos y de ningún valor, y los que los hayan recibido desde aquella fecha los remitirán á esta Academia en término de dos meses, pasados los cuales no solo incurrirán los que no los hubiesen entregado en las penas á que se

hallan sujetos los intrusos, sino que quedarán inhábiles para ser admitidos á exámen en esta Academia hasta que pasen dos años.

6.º Los Arquitectos, Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos de los Reinos de Castilla y Leon deben ser precisamente Académicos de mérito en la clase de Arquitectura de esta Real Academia ó la de San Fernando, y en su defecto Arquitectos aprobados por las mismas; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo deberán dichas corporaciones dar aviso á esta Academia, con expresion del sueldo asignado, y de los sujetos dignos de desempeñarle que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los Académicos de mérito respecto de los Arquitectos.

7.º Se exhorta á las Autoridades de las Capitales de Provincia y de Partido á quienes se dirija este Edicto, para que, reuniendo las noticias conducentes por los medios que estimen mas adecuados, den cuenta á esta Academia de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores de las Ciudades, Villas y Cabildos eclesiásticos de sus respectivos distritos y de sus dotaciones, y de cuántos Arquitectos Maestros de Obras haya en ellos, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para egercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de lo prevenido en la Real Cédula de 21 de Abril de 1828.

8.º Los Maestros de fortificaciones, segun la Real orden de 11 de Setiembre de 1832, están inhabilitados para medir, reconocer, tasar y dirigir toda clase de fábricas civiles ó hidráulicas, y serán tratados como intrusos los que practiquen estas operaciones sin haber obtenido el competente título de esta Real academia ó la de San Fernando.

9.º Para que tenga el debido cumplimiento la Real circular de 25 de Noviembre de 1777, que hoy es la ley 5.ª, tit. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, lo dispuesto por otra de 20 de Diciembre de 1798, y lo que últimamente está prevenido por la citada Real Cédula de 21 de Abril de 1828, todos los Arquitectos que tomen á su cargo la direccion de obras públicas, ya sea edificando de nuevo, ya reparándolas en parte notable, precisamente han de entregar los proyectos, planos, dibujos é informes facultativos á los Prelados eclesiásticos si se tratase de iglesias, capillas ú otras obras semejantes, y á los Ayuntamientos ó autoridades á quienes corresponda si fuesen ede-

ficios de otra clase, á fin de que unos y otros puedan presentar previamente dichos planos á esta Real Academia ó á la de S. Fernando para obtener la aprobacion, sin cuyo requisito se exigirá la responsabilidad asi á los Arquitectos como á las demas personas y corporaciones que dejen de cumplir con tan repetidas é importantes Reales disposiciones,

10.º Para facilitar que llegue con prontitud á esta Real academia noticia de los referidos abusos, que es tan urgente corregir, deberán remitir todos los Arquitectos y maestros de obras que residan en el distrito de esta academia, y los que nuevamente vinieren á establecerse, una certificacion del título que los autoriza, y denunciar á todos los que se entrometan en el ejercicio y práctica de la Arquitectura sin título legítimo.

11.º Ultimamente, considerando la academia que es tambien justo é indispensable que se observen con toda exactitud las leyes relativas á las nobles artes de Pintura, Escultura y Grabado, ha dispuesto anunciar de nuevo la prohibicion que aquellas contienen de que ningun profesor, sea ó no del cuerpo de la academia, se propase á tasar judicial ó públicamente obras de Pintura, Escultura y Grabado, como no esté expresamente habilitado y nombrado para ello por este Real cuerpo, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, que se exigirán igualmente del que sin expresa habilitacion de la misma academia pinte, esculpa ó grabe para el Público imágenes sagradas ó de la Real Familia.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar excusa ni pretexto para dejar de cumplir lo mandado en la parte que le toque, se fijará este Edicto en los sitios acostumbrados, y se dirigirá á quien corresponda, asi para que tenga el debido efecto su contenido, como para que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Real academia.

Valladolid 10 de Abril de 1835. = Manuel Joaquín Tarancon, Protector. = Mariano Caballero, Secretario.



Gobierno civil de la Provincia de Zamora.

Interesa al mejor servicio de S. M. la busca y captura de los reos siguientes, reclamados oficialmente por la Subdelegación principal de Policía de Madrid.

Nombres.	Edad.	Estat. ^a	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Color.	Naturaleza.	Delitos.	Autoridades que los recla.
José Davesa.	20.	4 y 4.	Castaño.	Azules.	Regular	regular.	Blanco.	Lérida.	Deserc.	El Comandante general
José Fernandez Sanchez.	28.	5 y 2.	Pardo.	Pardos.	id.	Lamp. ^a	Claro.	Villamarni.	id.	de la Guardia Real de
Agustín Balleneur.	23.	id.	Castaño.	Azules.	Ancha.	id.	Blanco.	Madrid.	id.	infantería.
José Alva.	24.	5 y 3.	id.	Pardos.	Regular	Poca.	Claro.	Sta. Solomé.	idem.	idem.
Paulino Ollero.	27.	5 y 4.	id.	id.	Aflada.	id.	Triguero.	Navalcarnero.	idem.	idem.
Severo Barbazan.	24.	5 y 2.	id.	id.	Regular	id.	idem.	Sta. Cruz.	idem.	idem.
Galo Dominguez.	30.	5 y 4.	id.	id.	id.	Lamp. ^a .	idem.	Badajoz.	idem.	idem.
José Lopez.	21.	5 y 3.	id.	id.	id.	id.	idem.	Olivenza.	El de cab. ^a de la misma.	idem.
Alfonso Anselmo.	18.	id.	id.	id.	id.	id.	idem.	Fregenal.	idem.	idem.
Juan Francisco Diego.	33.	5 y 5.	id.	id.	id.	id.	idem.	Villarrubia.	idem.	idem.
Marcos Picazo.	24.	5 y 2.	id.	id.	id.	Poblada	idem.	Madrid.	idem.	idem.
José Menchi.	20.	5 pies.	id.	id.	id.	id.	Claro.	Madrid.	idem.	El Capitan general de es-
Miguel Schetz, (a) Patazas.										la provincia.
Don Francisco Vivanco.	42.	5 y 2.	Canoso.						Fuga.	El Juez de Mérida.
Antonio José Caseales.	idem.	5 y 1.	id.					Rojales.	id.	El Gobernador civil de
Agustín Benedito.	30.	5 y 1.	Castaño.			Cerrada		Manuel.	id.	Valencia.
Agustín Lopez.	idem.	5 y 2.				id.		Chelva.	id.	idem.
Cayetano Lopez.	23.	5 y 1.	Negro.	Pardos.	Regular	id.	Blanco.	Tuejar.	id.	idem.
Francisco Tortajada.	25.	5 pies.	id.		id.	Clara.			id.	idem.
Francisco Martinez.	23.	regular.	id.	Pardos.	id.		Malo.		id.	idem.
Isabel Lázaro Ayuso.									id.	idem.
D. Ramon Fidel de Moragar									id.	idem.
Administrador de loterías de										
Palma en Mallorca.										

Lo comunico á los Alcaldes Jueces de Policía de los pueblos de esta Provincia, á fin de que respectivamente procedan al pronto arresto de los sujetos que fuesen habidos, remitiéndoles con toda seguridad á este Gobierno civil de micargo para la resolución que convenga. Zamora 24 de Mayo de 1835.==P. A. D. S. G. C.== José Euge-
nio de Rojas.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo llegado á entender esta intendencia que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia en los que no hay Escribanos Reales ó numerarios, se autoriza toda clase de instrumentos publicos por los fieles de fechos de los mismos, ya sea en la venta de predios rusticos y urbanos, y ya en las traslaciones de dominio por permuta ú otras causas, siguiendose un perjuicio notable á la Real Hacienda y aun á los mismos particulares por defraudar á aquella los derechos que la corresponden; y á estos por que semejantes instrumentos no pueden dar fe en los Tribunales; prevengo á todas las justicias hagan entender á los indicados fieles de fechos, se abstengan de autorizar ningun documento de esta clase, bajo la multa de 100 ducados, en inteligencia de que si alguno contraviniese, á lo que queda dispuesto, y las justicias lo tolerasen, seran castigados unos y otras como defraudadores de la Real Hacienda, con arreglo á la ley penal de 3 de Mayo de 1830.—Zamora 22 de Mayo de 1835.—C. Y. Y.—Manuel de Villaverde.—Sr. de Justicia de los pueblos de esta provincia.

AGRICULTURA.

Sobre el modo de engerir las vides,

Para ingerir debidamente corta la cepa horizontalmente á cuatro ó seis dedos sobre el suelo del campo y hace dos cortes perpendiculares, que separen la corteza y porcion de madera que mira al mediodia, prepara de antemano puas de la calidad de uba deseada, conservando en cada una dos yemas, y las corta en *chanfran* para introducir las en el corte perpendicular de modo que se toquen los vivos del ingerto y cepa, quedando á un mismo lado las cortezas: ajusta luego el ingerto sujetándolo con un esparto y cubre las heridas con hojas estrugadas de la misma viña. Para prolongar la vida de sus viñas y parrás, las poda de manera que solamente queda una yema en cada vara, y prefiere la calidad al número de racimos.

Alonso de Herrera dice al cap. 13, lib. 2, »que se han de ingerir las vides á principios de primavera, cuando comience á crecer la luna y menguante si son vides viciosas, en dias claros y serenos despues de medio dia: el engerir es de cinco ó seis maneras: las cuatro son las principales, y las otras son como partes que se pueden reducir á las primeras. La primera

es de *mesa*: la segunda de *barreno*: la tercera es *empalmar*: la cuarta es *pasar*: las otras dos son, la una de *yema*, y la otra de *juntar*. Estas mas son para probar y gentileza que para provecho. Cada dia prueban las gentes, y la naturaleza muchas veces ayuda á los que algo experimentan, y aun ella se convida muchas veces, y aunque alguna vez yerren los que comienzan, no por eso deben de cesar de probar, y esto es generalmente en todos los oficios y ciencias.

El engerir que llamamos de mesa, es de esta manera: tomen la vid, y si fueren tierras húmedas ó vides viciosas las que han de engerir, cortenlas cuanto un palmo por mas arriba de donde las han de engerir, porque por alli lancen algo del agua y humor demasiado, porque no vaya al tiempo del engerir todo á la púa, que si es demasiado la ahoga, ó denle dos ó tres cuchilladas, sino la quieren cortar, porque por alli desague algo, ó cortenle unos sarmientos, y las cuchilladas, sean bien por encima de donde se ha de hacer el engerto; esto es, si ha de hacer el engerto por el tronco ó pie, mas si ha de hacerse en algun brazo alto no tiene necesidad de nada de esto, porque no abunda tanto de humor en un brazo, como en todo el cuerpo; mas esto de cortar no lo tengo yo por bueno, aunque es doctrina de algunos agricultores, y de esto remitome á la experiencia, y si lo cortan ó no primero al tiempo del engerir hanla de jarretar por do ha de ser el engerto. Y porque no hienda ate el tronco por bajo junto á la cortadura fuertemente, y asi estará seguro que no hienda, que es gran cosa, y sea el engerir siempre por sotierra que está por alli la vid mas tierna y prende mejor. Las herramientas que ha menester el engerir son de necesidad, una pequeña sierra bien delgada, porque con ella con mas seguridad de no hender y mas ligeramente se corta; un cuchillo delgado con que alisen bien la cortadura de la sierra, ó un pujavante, porque con él se alisa é iguala la cortadura, como hace el herrador en la mano del caballo; un cuchillo como traen los labradores para hender el tronco, una cuña del gordor y hechura del dedo pulgar que sea larga y lisa: unos las hacen de hueso porque es liso y no deja brizna dentro, ó de algun leño recio, duro, liso como es encina ó boj, ó de otro semejante.

(Se continuará.)

ZAMORA:
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.